

INE/CG723/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CC. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, ENTONCES CANDIDATO A ALCALDE DE CUAJIMALPA DE MORELOS, MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 20 EN LA CIUDAD DE MÉXICO E ISRAEL BETANZOS CORTÉS, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 17 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/292/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/292/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el ciudadano Rafael Córdova Hernández en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México y Diputado Federal por el Distrito 17 de dicha entidad federativa, los CC Adrián Rubalcava Suárez, Miguel Ángel Salazar Martínez e Israel Betanzos Cortés, respectivamente, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en la Ciudad de México. (Fojas 01-557 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

Primero. Por medio del presente acudo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para señalar a los ciudadanos Adrián Ruvalcaba Suárez; Miguel Ángel Salazar Martínez e Israel Betanzos Cortés los cuales son candidatos del Partido Revolucionario Institucional a alcalde de Cuajimalpa; Diputado Local del Distrito 20 y Diputado Federal del Distrito 17 respectivamente; por la probable comisión de:

1. Rebase de topes de Precampaña; y
2. Rebase de topes de Campaña;

Señalo que a los anteriores ciudadanos se les puede localizar para su notificación en los siguientes domicilios:

Ciudadano	Cargo al que aspira	Domicilio de Notificación
Adrián Ruvalcaba Suárez	Alcalde Cuajimalpa (PRI)	Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas 855 interior 702 PH Colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez.
Miguel Ángel Salazar Martínez	Diputado Local Distrito 20 (PRI)	Primera Cerrada de Salvador Novo número 12, casa 2, Colonia Amado Nervo, Delegación Cuajimalpa.
Israel Betanzos Cortés	Diputado Federal Distrito 17 (PRI)	Calle Yucatán 51, colonia el Edén, delegación Iztapalapa en la Ciudad de México.

Segundo. - El día 28 de abril del 2018 acudí ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México para ingresar una queja señalando que los anteriores probables responsables, habían cometido las conductas alusivas a:

1. Rebase de topes de campaña
2. Rebase de topes de precampaña
3. Actos anticipados de Campaña
4. Promoción Personalizada

Lo cual fue documentado mediante una prueba pericial en materia de Ingeniería Civil que determinó el costo de las bardas manifestadas, así como con un

instrumento notarial el cual hizo constar la existencia de la propaganda controvertida.

Tercero. - *Mediante peritaje con fecha 26 de abril del 2018 (Antes del periodo de campañas en la CDMX) la Ingeniero Civil Diana Elizabeth Sánchez Figueroa con número de cédula profesional 09172232 realizó un recorrido por diversas ubicaciones en la Delegación Cuajimalpa en la cual constató la existencia de 128 bardas con elementos alusivos a los nombres de Adrián Ruvalcaba Suárez y/o Licenciado Adrián con el eslogan "Siempre Contigo" y de Miguel Ángel Salazar con el eslogan "Cuajimalpa Merece Más" entre otros; la perito en comentario determino que en conjunto dichas bardas representan un gasto hecho por los probables de más de un millón y medio de pesos. Monto que rebase prácticamente tres veces el tope de precampaña y campaña fijados respectivamente en menos de 700 mil pesos.*

Cuarto. - *Mediante el instrumento notarial 42,644 registrado en el libro 600 con fecha 2 de mayo del 2018, la Notario número 146 de la Ciudad de México, Licenciada Ana de Jesús Jiménez Montañez, certificó la existencia de las bardas comentadas; así como la existencia de un sin número de "pendones" con los rostros y los nombres de los ciudadanos aludidos.*

Para determinar la vinculación de la propaganda controvertida con los actores señalados se aportaron los siguientes elementos:

- 1. Cuentas de Facebook y Twitter de los ciudadanos señalados, en las cuales en cuentas verificadas se aprecia que el logo del "Dragón" así como las frases "Siempre Contigo" y "Cuajimalpa Merece Más" corresponden a la publicidad ocupada antes y después del periodo de campañas por los probables.*
 - 2. Un documento obtenido vía la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual el entonces Diputado Adrián Ruvalcaba Suárez, reconoció que las bardas si eran de él, sin embargo, desconocía el monto de los recursos ya que correspondían a DONACIONES.*
- (...)*

Quinto. - *Siguiendo este orden el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó las diligencias necesarias las cuales consisten en diversos recorridos en las ubicaciones que se le precisaron a la autoridad electoral mismas que, encontraron y ante tal situación el día 31 de mayo del 2018 determinó ordenar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los probables responsables. Registrado con el rubro **IECM-QCG/PE/113/2018; mismo que les atribuye:***

- 1. Rebase de topes de Campaña;*
- 2. Actos Anticipados de Campaña; y,*

3. Desvío de recursos públicos.

El asunto del desvío de los recursos públicos se hace en virtud de que los probables responsables, al momento de cometer las conductas infractoras eran delegado de Cuajimalpa y Diputado Local del Distrito 20 electoral en la Ciudad de México.

Sexto.- *De manera poco clara los probables responsables al enterarse por medios extraoficiales del procedimiento en su contra han cambiado prácticamente la totalidad de sus bardas; por ende, han duplicado lo que originalmente la perito en comento les había certificado, y ahora presumiblemente no son 1.5 millones sino 3 millones de pesos lo que únicamente han gastado en la colocación de sus bardas; esto quedó certificado en el peritaje realizado también por la Ingeniero Civil Diana Elizabeth Sánchez Figueroa y certificado por la Notario Ana de Jesús Jiménez Montañez mediante una fe de hechos que aún no me ha sido entregada y que aportaré al presente al momento en el cual pueda acceder a ella.*

Todo lo anterior referente solamente a las BARDAS PUBLICITARIAS.

Séptimo. - *Referente a los PENDONES, he realizado varias actuaciones que por el momento se encuentran sustanciándose en el Instituto Electoral de la Ciudad de México y en la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, en materia de fiscalización es necesario comentarle a Usted los siguientes hechos.*

Octavo.- *Es evidente al circular por la carretera México Toluca (VIDALIDAD FEDERAL Y TRAMO CORRESPONDIENTE A LA CDMX) así como en distintos puntos de la delegación Cuajimalpa las violaciones en materia de publicidad electoral en la que han incurrido Adrián Ruvalcaba y Miguel Ángel Salazar, puesto que, a diferencia de todos los candidatos de la Ciudad, son los únicos que han llenado de gallardetes (pendones) la delegación de referencia; ello en contraposición de la Legislación Electoral y de publicidad exterior de la Ciudad de México.*

La legislación en este sentido establece en los artículos 401 y 402 del Código Electoral de la Ciudad de México la prohibición expresa de colocación de elementos publicitarios en carreteras, árboles e infraestructura del mobiliario urbano como lo son los postes.

Y si esto, fuese en sentido contrario se tendría que haber celebrado un convenio con la autoridad correspondiente. CONVENIO DESCONOCIDO. En este caso dicho convenio debiese de haber sido celebrado entre el Instituto Electoral, los Partidos Políticos, el Instituto de Verificación Administrativa y la Secretaria de

Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. Y en dado caso, estos habrían recaído sobre nodos publicitarios y una repartición equitativa de postes entre las fuerzas políticas en esta Ciudad.

Noveno. - *De igual forma la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México establece sanciones para aquellas personas físicas o morales que, coloquen pendones*

‘Artículo 21. La instalación de propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las Leyes electorales.’

‘Artículo 87. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que sin contar con la autorización temporal correspondiente, ejecute o coadyuve en la instalación de pendones o gallardetes en un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o en cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.’

En este orden de ideas las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Instituto de Verificación Administrativa e Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebraron un convenio, el cual señala las reglas de colocación de propaganda electoral, acordando que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar pendones en postes y menos si estos corresponden al espacio público.

Al respecto cito una entrevista que da al Universal el Titular del INVEA en la Ciudad de México que puede consultarse en la siguiente liga: <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/multas-por-colocar-basura-electoral>

En dicha publicación el titular del INVEA señala que, no están autorizados los pendones para el Proceso Electoral 2017-2018. El oficio del que se da cuenta es el INVEADF/DG/0983/2017 Oficio en el cual, el Invea le solicita a los partidos políticos abstenerse de colocar pendones o gallardetes en los postes y árboles.

Décimo. - *Pese a lo anterior, el día 9 de mayo de 2018 bajo protesta de decir verdad, conocí de un oficio con número **IECM/PCG/098/2018** dirigido por el Presidente del Instituto Electoral de la ciudad de México al Licenciado José Luis Valle Cossío fechado el cuatro de mayo y recibido en oficialía de partes del INVEA el día 7 de mayo, en el cual le solicita que, se otorguen las facilidades a los partidos políticos a que coloquen su propaganda en postes; sin al día de hoy contar con una respuesta por parte de la autoridad encargada de la vigilancia y el orden de la publicidad en la capital.*

Las Acciones de Adrián Ruvalcaba y de Miguel Ángel Salazar dejan en inequidad a todas aquellas demás fuerzas políticas que atendieron al llamado del INVEA, por ende, existe una clara violación a la equidad en el proceso.

-El día 29 de mayo iniciaron las campañas electorales para elegir alcaldes y Diputados Locales en la Ciudad de México, ese mismo día por la mañana la delegación Cuajimalpa, se encontraba llena de gallardetes y pendones alusivos al C. Adrián Ruvalcaba Suárez y Miguel Ángel Salazar, candidatos a alcalde y Diputado Local respectivamente, a continuación, se reproducen algunos elementos que puede obtener con mi cámara fotográfica.

a) Pendón Adrián Ruvalcaba candidato del PRI a la Alcaldía de Cuajimalpa



b) Pendón del Ciudadano Miguel Ángel Salazar Candidato a Diputado Local de Cuajimalpa. Distrito 20.



Ante el hecho anterior, el día dos de mayo del 2018, en mí calidad de Ciudadano acudí con la Licenciada Ana de Jesús Jiménez Montañez, notaria 146 de la Ciudad de México, quien durante un recorrido se percató de las flagrantes violaciones en materia de propaganda electoral, y mediante la certificación 19,743 (diecinueve mil setecientos cuarenta y tres) manifestó la existencia de gallardetes de 50 cm de largo por 35cm de ancho, con el nombre, y la fotografía de los candidatos referidos de manera indeterminada por la cantidad que son, así como, su colocación en la Carretera México Toluca. Vialidad Federal en la que está expresamente prohibida la colocación de dichos elementos.

Aprecio que existen dos legislaciones en la Ciudad que se contraponen y que merecen especial pronunciamiento por los Tribunales Especializados en la materia electoral y en la materia administrativa.

Decimoprimer. - Planteamiento del Problema

Aprecio que existen dos legislaciones en la Ciudad que se contraponen y que merecen especial pronunciamiento por los Tribunales Especializados en la materia electoral y en la materia administrativa.

Existen dos legislaciones sobre las cuales existen criterios diversos. Por un lado, la Norma electoral de la Ciudad la cual a la letra dicta lo siguiente:

Existen dos legislaciones sobre las cuales existen criterios diversos. Por un lado, la Norma electoral de la Ciudad la cual a la letra dicta lo siguiente:

a) Subsumiendo al Artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<i>Contenido del Artículo 403 del Código Electoral de la CDMX</i>	<i>Subsunción para el caso particular</i>	<i>Bienes Jurídicos Tutelados</i>
<i>Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:</i>	<i>Los pendones son permitidos siempre y cuando exista un convenio con la autoridad correspondiente.</i>	<i>a) Cuidado al Medio Ambiente</i>
<i>Fracción III.</i> <i>Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.</i>	<i>Los pendones son permitidos siempre y cuando exista un convenio con la autoridad correspondiente siempre y cuando exista una proporcionalidad entre los candidatos.</i>	<i>b) Igualdad y Equidad en el Proceso Electoral.</i>
<i>Penúltimo Párrafo.</i> <i>Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de</i>	<i>Las vías en donde si existe convenio y proporcionalidad podrían colgarse son en la</i>	<i>c) Cuidado al Medio Ambiente.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2018**

<p><i>la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecerán en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.</i></p>	<p><i>Ciudad de México, no en vialidades federales.</i></p>	
---	---	--

Ahora bien, de conformidad a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México se reproduce el ejercicio anterior

b) Subsumiendo al Artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Contenido del Artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior	Subsunción para el caso particular	Bienes Jurídicos Tutelados
<p>Artículo 21. <i>La instalación de propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las Leyes electorales.</i></p>	<p><i>La publicidad electoral está sujeta a las leyes electorales.</i></p>	<p>Igualdad Equidad Libertad</p>

*Como puede apreciarse en el contenido de los ejercicios anteriores, se aprecia que la publicidad electoral está sujeta a leyes electorales, y por ende al remitirse a esta, los candidatos y partidos políticos locales deberán de celebrar un convenio con **la autoridad correspondiente.***

Decimosegundo. - ¿Quién es la autoridad correspondiente?

El problema de esta disposición es el vacío que en ella se encuentra ya que la autoridad correspondiente no es definida. En el artículo 4° del Código de referencia se dicta que debe de entenderse por autoridades electorales y éstas son:

II. Autoridades Electorales. El Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral ambos de la Ciudad de México;

(...)

Decimotercero. - RESPECTO A LA PONDERACIÓN

(...)

EN EL CASO DEL CÓDIGO ELECTORAL SE DEBE DE CONSIDERARLO UNA NORMA GENERAL DE UNA MATERIA MIENTRAS QUE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR ES UNA LEY ESPECÍFICA SOBRE LA PROPAGANDA.

Decimocuarto.- *-Ahora bien, el infractor electoral a pesar de no contar con un pronunciamiento de la autoridad electoral colocó el día 29 de mayo sus pendones omitiendo el oficio suscrito por el INVEA en el año 2017; en donde se establecía esta prohibición amparada en el medio ambiente y el orden público. Esto también demuestra una actitud de mala fe, puesto que, de existir apertura para la colocación de gallardetes, no debiese de existir distinción entre lo comercial y lo electoral debiéndose así sujetar a un régimen lógico de proporcionalidad como lo establece la norma en materia de publicidad exterior y electoral, mismas que coinciden en la distribución equitativa de espacios y de lugares exclusivos para la fijación de propaganda.*

*El oficio **IECM/PCG/098/2018** fue firmado el día 4 de mayo y recibido por el INVEA el día 7 de mayo sin que exista pronunciamiento a la fecha; mientras tanto los infractores electorales tienen 10 días con su propaganda ilícita en las calles de Cuajimalpa. Es por ello que acudo para solicitarle justicia ante estos hechos.*

Decimoquinto. - *En este orden de ideas es claro que los ciudadanos Adrián Ruvalcaba Suárez, Miguel Ángel Salazar Martínez e Israel Betanzos Cortés han rebasado por mucho el monto establecido para hacer campaña en Cuajimalpa, monto inferior a los 700 mil pesos.*

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

1. Documentales Públicas.

- Copia certificada del expediente IECM-QGC/PE/113/2018, consistente en trescientas setenta fojas.
- Instrumento notarial número 42,664.

2. Documentales Privadas.

- Peritaje realizado por la Ing. Diana Sánchez Figueroa.

3. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/292/2018**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión del escrito de queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión del escrito de queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 558 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 560 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 561 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35051/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 573 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35052/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 572 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al C. Rafael Córdova Hernández. El seis de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/06569/2018, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México notifico al C. Rafael Córdova Hernández, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Foja 617-624 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiocho de junio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35452/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma, se le solicitó la siguiente información: el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por los pendones denunciados; remitiendo copias de las pólizas, los permisos correspondientes, así como una relación que detalle: la ubicación, medidas y fotografías de las mismas. (Foja 576-578 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Suplente de dicho instituto político dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Foja 590-605 del expediente)

“(…)

Por lo que hace a la acusación de rebase de topes de gastos de campaña señala por el accionante, no le asiste la razón dado que los gastos han sido reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, informes y estado que obran en el propio Instituto Electoral.

Cabe mencionar que en dicho Sistema Integral de Fiscalización se encuentran reportados todos los gastos de campaña, inclusive la pinta de bardas, con los contratos correspondientes y documentación correspondiente, por lo que cabe establecer que de dichos informes se advierte que en ningún momento se realiza el rebase de topes de gastos de campaña, tal cual, como lo ha señalado el denunciante.

Ahora bien, el denunciante señaló que invoca el expediente IECMQCG/PE/113/2018, sin embargo, en dicha denuncia se señaló que debía de ser desechada con fundamento en lo dispuesto por las fracciones 111 y IV el artículo 19, del Reglamento para el Trámite Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya que el escrito de queja no estaba acompañado de pruebas que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados en mi contra, asimismo, se trataba de una queja frívola pues el denunciante se refería a hechos que no constituían de manera fehaciente una falta o violación electoral.

Por tal motivo, en este acto se precisa que el supuesto hecho imputado por el accionante respecto al rebase de topes de gastos de precampaña y campaña en contra de mis representados, se sostiene categóricamente que es falso, debido que de las fotos supuestamente encontradas por el denunciante, atribuibles al que suscribe en el expediente IECM QCG/PE/113/2018, son:

(…)

Sin embargo, las fotos que presentó en el escrito inicial de queja no hace prueba plena, por lo que no deberían ser tomadas en cuenta por la Autoridad Sustanciadora, ya que estas pudieron ser alteradas, inclusive la Autoridad Electoral Local el día 10 de mayo de 2018, realizó una acta circunstanciada por la que se hace constar la inspección ocular solicitada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y que obra en el expediente aludido en el cual se establecen las siguientes inconsistencias respecto a las supuestas fotos que encontró el denunciante:

(…)

Respecto al argumento señalado por el accionante en torno a la prueba pericial que ofrece tanto en el expediente IECM-QCG/PE/113/2018, como en el expediente en que se actúa, esta supuesta prueba pericial tampoco debe ser tomada en cuenta, debido que conforme a la normativa electoral la prueba pericial no existe. Es decir, del apartado de pruebas permitidas en materia electoral, y conforme a la normatividad, adjetiva y sustantiva, no se permite la

prueba pericial, con excepción de la pericial contable para materia de fiscalización, sin embargo la prueba pericial presentada por el accionante no refiere a un perito experto en la materia contable, pues el perito contable deba cumplir cierto perfil, ya que un ingeniero civil, no puede hacer las veces de perito contable. Por lo que de ninguna forma el supuesto peritaje ofrecido por el accionante debe ser tomado en cuenta.

Por otra parte, se enfatiza que de ninguna forma se rebaso el tope de gastos de campaña de los candidatos denunciados, ya que se ha reportado durante la campaña todos los gastos correspondientes a la pinta de bardas que han realizado, y del estudio conjunto de los gastos, no se rebasó el tope de gastos que señala el denunciante, pues en el punto decimoquinto del escrito de queja del expediente en que se actúa, el ciudadano que denuncia que el tope de gastos de campaña es inferior a los 700 mil pesos, situación que es totalmente falso, ya que para las campañas de Diputados Federales el tope de gasto señalado por el propio Instituto Nacional Electoral fue de más de un millón de pesos.

Dentro del transcurso del Proceso Electoral ordinario 2017-2018 mis representados se comportaron siempre apegado a la normatividad electoral, conduciendo mi comportamiento conforme a lo dictado por los principios electorales, como lo son la igualdad y la equidad en la contienda electoral, no se dejó en desventaja a los demás competidores en el Proceso Electoral, ni mucho menos he rebasado los topes de gastos de campaña.

En base a los hechos falsos denunciados en contra de mis representados respecto al rebase el tope de gastos de precampaña y campaña, no basta con decir que es falso, sino que la propia imputación está basada en una simple "presunción", debido que el quejoso menciona que presuntamente los candidatos denunciados rebasaron el tope establecido por el propio Instituto Nacional Electoral, como ha quedado dicho en párrafos anteriores, asimismo el debe tener en cuenta que no basta con denunciar el resultado de una acción e imputarlo a cualquier persona o institución, sin tener la plena convicción de que efectivamente lo haya realizado.

Lo anterior, ya que al "presumir" que los candidatos realizaron la conducta, evidencia la falta de certeza sobre los hechos denunciados y la falta de pruebas, sino también dando tácitamente, aun sin quererlo, el beneficio de la duda, del que goza toda persona, ya que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los denunciados están protegidos por los principios fundamentales, por lo que se solicita en este acto y al momento de resolverse este procedimiento, sea considerado el Principio de Presunción de Inocencia, el cual consiste en que nadie se le puede dar el trato de "culpable" hasta mientras tanto no sea así declarado por un Tribunal Competente por

sentencia definitiva firme; dicho principio es reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 16 y en el segundo párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mejor conocido como el Pacto de San José.

(...)

En relación con las PRUEBAS, se estima necesario ofrecer las siguientes:

1) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe de fiscalización de precampaña y campaña emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como los reportes realizados por el que suscribe en el Sistema Integral de Fiscalización, y que obran en poder de esta Autoridad y que en este acto solicito sean agregados y analizados en mi favor, esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación a los hechos manifestados en este memorial.

2) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente contestación, en todo lo que sea útil para el que suscribe. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación a los hechos manifestados en este memorial.

3) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la presente queja y su contestación, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil a mi favor de mis representados. Asimismo, se desprende de las mismas pruebas ofrecidas por el propios quejoso, ello siguiendo el Principio General de Derecho consistente en: "El que afirma está obligado a probar", en el caso que nos atañe, no es necesario que el que suscribe acredite que no se cometieron dichos hechos imputados, puesto que en Derecho no se deben demostrar las omisiones de actos ilícitos o ilegales, sino al contrario, lo debe demostrar el que los afirma. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación de los hechos manifestados en este escrito.

(...)"

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Adrián Rubalcava Suárez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37713/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al C. Adrián Rubalcava Suárez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma, se le solicitó la siguiente información: el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por los pendones denunciados; remitiendo copias de las pólizas, los permisos correspondientes, así como una relación que detalle: la ubicación, medidas y fotografías de las mismas .(Foja 581-584 del expediente).

b) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el citado otrora candidato dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el entonces candidato. (Fojas 799-899 del expediente)

“(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. Indique el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por la pinta de bardas, lonas y pendones referidos con anterioridad; remitiendo copias de las pólizas, así como de la documentación soporte de cada una.

En relación con este numeral, la información relativa a dicho gasto de campaña se encuentra cuatro pólizas, en el orden siguiente: la Póliza 1 ampara el pago de pintas en bardas del Periodo 2, por un importe de 57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100); la Póliza 2 corresponde al pago de pintas en bardas del Periodo 1, por un importe de 57325.00, (Cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100); en tanto que las Pólizas 3 y 4 se refieren al registro de donación de pendones en el Periodo 1. Se remite copia simple de dichas pólizas, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

2. Remita copia de la factura, contratos, cotizaciones y fotografías de la pinta de bardas, lonas y pendones.

Respecto a dicho punto, se remite copia simple de los documentos siguientes:

a) Contrato de prestación de servicios de impresos y pintas celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el representante de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., que ampara 800 metros cuadrados de pintas en bardas, 250 lonas, que corresponde a una parte de la propaganda electoral objeto de requerimiento, por un costo neto de \$57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

*b) Factura número 438 (CFDI), expedida el 8 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., con un importe de **\$57,325.00** (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que corresponde a 800 metros cuadrados de pintas en bardas, y 250 lonas, como parte de la propaganda electoral objeto de requerimiento.*

e) Cheque emitido por BBVA Bancomer, del cual se anexa copia simple del mismo para abono en cuenta del beneficiario librado el 7 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un importe de \$57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que corresponde al pago de los servicios referidos en los incisos a) y b) que anteceden.

d) Contrato de donación pura y simple para campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México y el C. Rodolfo Jorge Chehade Durán, con respecto a los pendones con propaganda electoral adquiridos por la cantidad de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), mismo que se agrega al presente en copia simple, descritos en la factura 1868.

*e) Factura 1868 (CFDI), expedida el 23 de mayo de 2018 por la persona moral Liper, S.A. de C.V., por un importe de **\$21,001.80** (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), que corresponde a la compra de la campaña de Adrián Ruvalcaba Suarez, como parte de la propaganda electoral objeto de requerimiento.*

f) Contrato de donación pura y simple para campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México y el C. Antonio Namnum Yussif, con respecto a los pendones con propaganda electoral adquiridos por la cantidad de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), mismo que se agrega en copia simple al presente escrito, descrito en la factura 1870.

*g) Factura 1870 (CFDI), expedida el 24 de mayo de 2018 por la persona moral Liper, S.A. de C.V., por un importe de **\$21,001.80** (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), que corresponde a la compra de 500 pendones de la campaña de Adrián Ruvalcaba, como parte de la propaganda electoral objeto de requerimiento.*

h) Tres impresiones fotográficas con muestras de las pintas en bardas con la propaganda motivo de su solicitud de información, así como una impresión fotográfica que muestra un ejemplar de lona con propaganda electoral.

3. Informe si el pago fue realizado en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y la forma de pago, remitiendo copia de la documentación soporte que acredite su dicho.

En relación con este punto, le informo que en el caso de las pintas en bardas, la fabricación de lonas, los pagos fueron realizados con cheque en una sola exhibición, conforme a la información descrita en el la respuesta al numeral 2. Es importante mencionar que los pendones fueron donados conforme a los contratos exhibidos, en el cuerpo de este escrito.

4. En relación a las pintas de bardas contenidas en el anexo 1 del presente oficio, remita los permisos correspondientes, así como una relación que detalle: la ubicación, medidas y fotografías de las mismas, conforme los artículos 106, numeral 3, 216 y 246, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

Por cuanto hace a este ordinal, le manifiesto que en la mayoría de los casos no fue necesario contar con un permiso particular, en virtud de que se trata de lugares de uso común. Igualmente, a continuación, se indica el lugar de las pintas en bardas, exclusivamente con la propaganda electoral del suscrito, en la inteligencia de que varias de las ubicaciones señaladas en su oficio corresponden a otras candidaturas del Partido Revolucionario Institucional:

(...)

CONTESTACIÓN A LA QUEJA

5. Manifieste lo que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento y las aclaraciones que estime pertinentes, así como la documentación que juzgue conveniente.

Presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por lo que hace a la presunta comisión de estos hechos, de acuerdo con lo manifestado por el quejoso en su escrito, me limito a hacer valer como excepción la falta de competencia de esa Unidad Técnica de Fiscalización, así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para conocer y resolver sobre esas supuestas infracciones, habida cuenta que mi candidatura fue para un cargo de elección popular de orden local.

(...)

Presunta comisión de rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, niego de manera categórica haber incurrido en rebase al tope de gastos de campaña durante el presente Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México, con motivo de la candidatura del suscrito postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, por lo cual arrojo la carga de la prueba al quejoso para sostener su dicho.

Sostengo mi afirmación en el hecho de que en tiempo y forma legal presenté los comprobantes sobre los avances en los gastos así como el informe de gastos de campaña al cargo de elección popular de referencia en el Sistema Integral de Fiscalización. Y dado que a la fecha aún no concluye el proceso de fiscalización de dichos informes, de ninguna manera puede sostenerse que haya rebasado dichos topes. De ahí que no pueda jurídicamente concluirse la comisión de tal rebase.

Adicionalmente, cabe destacar que en dicho sistema se encuentran reportados todos los gastos de campaña, inclusive los relativos a las pintas en bardas, lonas y pendones motivo de reproche, mediante las facturas, contratos, y demás documentación comprobatoria. Por lo tanto, es dable establecer que conforme al informe de fiscalización que rendí ante esa autoridad fiscalizadora, en ningún momento se incurrió en el rebase al tope de gastos de campaña del cargo por el que contendí.

A mayor abundamiento, el quejoso aduce que en el expediente IECM-QCG/PE/113/2018, sustanciado en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, denunció el presunto rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, la autoridad administrativa sustanciadora, en el ámbito de su competencia determinó desechar la prueba consistente en un Dictamen pericial de avalúo de pintas en bardas, pues consideró que no se satisfacían los requisitos legales y reglamentarios para su ofrecimiento y perfeccionamiento, señaladamente el requisito previsto en el artículo 37, fracción VIII del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual dispone que la pericial es el Dictamen, valoración o juicio calificado, emitido por una persona especialista. En este sentido, el quejoso no acreditó por ningún medio probatorio que la persona propuesta como perito se encuentre autorizada, mediante la publicación respectiva del Poder Judicial de la Federación o del Poder Judicial de alguna entidad federativa.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el accionante de la queja no establece expresamente cuál es el monto económico por el cual supuestamente habría excedido el tope de gastos de campaña, al hacer afirmaciones vagas e imprecisas que no dan luz sobre su dicho. Conforme a lo expuesto y fundado, solicito a esa Unidad de Fiscalización que proponga a la

*Comisión de Fiscalización Proyecto de Resolución en el que se determine que la queja en mi contra es **infundada** por las infracciones que se me imputan y, en consecuencia, determinar el no rebase al tope de gastos de campaña de mi candidatura.*

(...)

A efecto de acreditar mi dicho, en este acto ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses del suscrito; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en la denuncia y con la contestación dada a la misma, en todo cuanto sean útiles para demostrar lo infundado que deviene la misma.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéfica a los intereses del suscrito; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en la queja y con la contestación dada a la misma, en todo cuanto sean útiles para determinar lo infundado que deviene la misma.

(...)"

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Israel Betanzos Cortés, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 17 en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/06465/2018, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notifico al C. Israel Betanzos Cortés, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 17 en la Ciudad de México, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus sus afirmaciones. De igual forma, se le solicitó la siguiente información: el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por los pendones denunciados; remitiendo copias de las pólizas, los permisos correspondientes, así como una relación que detalle: la ubicación, medidas y fotografías de las mismas. (Foja 655-665 del expediente).

b) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el citado otrora candidato dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 776-798 del expediente)

“(…)

Respecto al numeral 1, donde se solicita:

1. Indique el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por la pinta de bardas, lonas y pendones referidos con anterioridad; remitiendo copias de las pólizas, así como de la documentación soporte de cada una.

El que suscribe realizó actos de campaña por medio de bardas y lonas, especificando que no contratamos y/o elaboramos propaganda electoral correspondiente al rubro de pendones.

Sobre las bardas y lonas especificamos lo siguiente:

Concepto	Declaración
Bardas	<i>El número de póliza es la 10, con la cual quedó registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, la erogación realizada por la pinta de 50 (cincuenta) bardas, anexo al presente copia simple de la misma y archivo digitalizado. (Anexo 1)</i>
Lonas	<i>Los números de póliza son los 1 y 9, con la cual quedó registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, las erogaciones realizadas por la elaboración que ampara 160 (ciento sesenta) lonas, entre otros utilitarios, anexo al presente copias simples de la mismas y archivo digitalizado. (Anexo 1)</i>

En cuanto a la documentación soporte de cada una de las pólizas, serán desahogadas al dar contestación de los siguientes numerales.

Respecto al numeral 2, donde se solicita:

2. Remita copia de la factura, contratos, cotizaciones y fotografías de la pinta de bardas, lonas y pendones.

Como se ha establecido el que suscribe realizó actos de campaña por medio de bardas y lonas, especificando que no contratamos y/o elaboramos propaganda electoral correspondiente al rubro de pendones.

Sobre las bardas y lonas especificamos lo siguiente:

Concepto	Declaración
Bardas	Se remite copia simple y archivo digitalizado de la factura 467, registrada en el Sistema Integral Lona de Fiscalización, sobre la erogación realizada por la pinta de 50 (cincuenta) bardas. (Anexo 2) Se remite copia simple y archivo digitalizado del contrato correspondiente por la pinta de 50 (cincuenta) bardas, registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, sobre la erogación realizada. (Anexo 2)
Lonas	Se remite copia simple y archivo digitalizado de las facturas R43 y R61, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, sobre la erogación realizada por la elaboración que ampara 160 (ciento sesenta) lonas, y otros utilitarios. (Anexo 2). Se remite copia simple y archivo digitalizado de los contratos correspondientes que ampara 160 (ciento sesenta) lonas, y otros utilitarios, registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sobre la erogación realizada. (Anexo 2)

En cuanto a la cotizaciones se declara que se trató de erogaciones por lo que no existen cotizaciones de los rubros solicitados.

En cuanto hace a las fotografías de la pinta de bardas y lonas estas serán anexadas en los siguientes numerales.

Respecto al numeral 3, donde se solicita:

3. Informe si el pago fue realizado en una so/a exhibición o en varios pagos, indicado el monto y forma de pago, remitiendo copia de la documentación soporte que acredite su dicho.

Como se ha establecido el que suscribe realizó actos de campaña por medio de bardas y lonas, especificando que no contratamos y/o elaboramos propaganda electoral correspondiente al rubro de pendones.

Sobre las bardas y lonas especificamos lo siguiente:

Concepto	Declaración
Bardas	Informo que el pago fue realizado con cheque número 008 nominativo y para abono en cuenta del beneficiario, en una sola exhibición, por un monto de \$65,575.00 (sesenta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n) de la chequera de campaña que asignó el Partido del Banco BBVA Bancomer. Se remite copia simple y archivo digitalizado del cheque señalado, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, sobre la erogación realizada por la pinta de 50 (cincuenta) bardas. (Anexo 3)

Lonas	<p>Informo que el pago fue realizado con cheque número 001 y 012 nominativos y para abono en cuenta del beneficiario, en una sola exhibición, por un monto de \$70,751.30 (setenta mil setecientos cincuenta y uno pesos 30/100 m.n.) y \$38,847.00 (treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), respectivamente, ambos de la chequera de campaña que asignó el Partido del Banco BBVA Bancomer. Se remite copia simple y archivo digitalizado de los cheques señalados, registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sobre la erogación realizada que ampara 160 (ciento sesenta) lonas, y otros utilitarios. (Anexo 3)</p>
--------------	--

Respecto al numeral 4, donde se solicita:

4. En relación a las pintas de bardas contenidas en el anexo 1 del presente oficio, remita /os permisos correspondientes, así como una relación que detalle; la ubicación, medidas y fotografías de las mismas conforme /os artículos 106, numeral, 216 y 246, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

Respecto al numeral 5, donde se solicita:

Como se ha establecido el que suscribe realizó actos de campaña por medio de bardas y lonas, especificando que no contratamos y/o elaboramos propaganda electoral correspondiente al rubro de pendones.

Sobre las bardas y lonas especificamos lo siguiente:

Concepto	Declaración
Bardas	<i>Se remite la relación de las pintas de bardas que detallan: la ubicación, medidas, fotografías, así como los permisos correspondientes a las 50 bardas reportadas y reconocidas. (Anexo 4)</i>
Lonas	<i>Se remite la relación de las pintas de bardas que detallan: la ubicación, medidas, fotografías, así como los permisos correspondientes a las 160 lonas colocadas y reconocidas. (Anexo 4)</i>

5. Manifieste lo que a su consideración sirva a la autoridad para esclarecer /os hechos materia del presente procedimiento y /as aclaraciones que estime pertinentes, así como la documentación que juzgue conveniente.

(...)

Por lo que hace a la acusación de rebase de topes de gastos de campaña en mi contra señala por el accionante, cabe señalar que no le asiste la razón dado que mis gastos han sido reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informes y estado que obran en el propio Instituto Electoral.

Cabe mencionar que en dicho Sistema Integral de Fiscalización se encuentran reportados todos los gastos de mi campaña, inclusive la pinta de bardas, con

los contratos correspondientes y documentación correspondiente, por lo que cabe establecer que de dichos informes podemos percatarnos que en ningún momento realizamos el rebase de topes de gastos de campaña, tal cual, como lo ha señalado el denunciante.

Ahora bien, el ciudadano señaló que invoca el expediente IECMQCG/PE/113/2018, sin embargo en dicha denuncia se señaló que debía de ser desechada con fundamento en lo dispuesto por las fracciones 111 y IV el artículo 19, del Reglamento para el Trámite Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya que el escrito de queja no estaba acompañado de pruebas que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados en mi contra, asimismo, se trataba de una queja frívola pues el denunciante se refería a hechos que no constituían de manera fehaciente una falta o violación electoral.

*Por tal motivo, en este acto señalamos que el supuesto hecho imputado por el accionante respecto al rebase de topes de gastos de precampaña y campaña en mi contra, se sostiene categóricamente que **es falso**, dado que, de las fotos supuestamente encontradas por el denunciante, atribuibles al que suscribe en el expediente IECM-QCG/PE/113/2018, son:*

(...)

Sin embargo, las fotos que presentó en el escrito inicial de queja no hace prueba plena, por lo que no deberían ser tomadas en cuenta por la autoridad resolutora ya que estas pudieron ser alteradas, inclusive la Autoridad electoral Local el día 10 de mayo de 2018, realizó una Acta circunstanciada por la que se hace constar la inspección ocular solicitada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y que obra en el expediente en el cual se establecen las siguientes inconsistencias respecto a las supuestas fotos que encontró el denunciante:

(...)

El acta circunstanciada hace prueba plena, ya que se trata de una documental pública elaborada con fe pública en materia electoral que ostenta el Instituto Electoral Local, sin embargo, esa prueba únicamente demuestra que existen actos de campaña, y que declaro que mis gastos se encuentran reportados por el que suscribe en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que no he rebasado el tope de gastos de campaña. Por tal motivo, reitero que los hechos denunciados atribuibles al que suscribe son totalmente falsos.

Respecto al argumento señalado por el accionante en torno a la prueba pericial que ofrece tanto en el expediente IECM-QCG/PE/113/2018, como en el expediente en que se actúa, esta supuesta prueba pericial tampoco debe ser tomada en cuenta dado que en materia electoral y conforme a la normativa

electoral la prueba pericial no existe. Es decir, del apartado de pruebas permitidas en materia electoral, y conforme a la normatividad, adjetiva y sustantiva, no se permite la prueba pericial, con excepción de la pericial contable para materia de fiscalización, sin embargo, la prueba pericial presentada por el accionante no refiere a un perito experto en la materia contable, pues el perito contable debía cumplir cierto perfil, ya que un ingeniero civil, no puede hacer las veces de perito contable. Por lo que de ninguna forma el supuesto peritaje ofrecido por el accionante debe ser tomado en cuenta.

Recalcamos que de ninguna forma se rebaso el tope de gastos de campaña, ya que hemos reportado durante la campaña todos los gastos correspondientes a la pinta de bardas que hemos realizado y del estudio conjunto de los gastos no se rebasó el tope de gastos que señala el denunciante, pues en el punto decimoquinto del escrito de queja del expediente en que se actúa el ciudadano que denuncia que mi tope de gastos de campaña es inferior a los 700 mil pesos, situación que es totalmente falso, ya que para las campañas de Diputados Federales el tope de gasto señalado por el propio Instituto Nacional Electoral fue de más de un millón de pesos.

Dentro del transcurso del Proceso Electoral ordinario 2017 - 2018 el que suscribe se ha comportado siempre apegado a la normatividad electoral, conduciendo mi comportamiento conforme a lo dictado por los principios electorales, como lo son la igualdad y la equidad en la contienda electoral, no he dejado en desventaja a los demás competidores en el Proceso Electoral en curso, ni mucho menos he rebasado los topes de gastos de campaña.

En base a los hechos falsos denunciados en mi contra respecto a que rebase el tope de gastos de precampaña y campaña, no basta con decir que es falso, sino que la propia imputación está basada en una simple "presunción", dado que el quejoso menciona que presuntamente el que suscribe no rebase el tope establecido por el propio Instituto Nacional Electoral, como ha quedado dicho en párrafos anteriores, asimismo el denunciante jamás demuestra su dicho, por lo que esta autoridad electoral debe tener en cuenta que no basta con denunciar el resultado de una acción e imputarlo a cualquier persona o institución, sin tener la plena convicción de que efectivamente lo haya realizado.

En este acto declaro que las únicas pinta de bardas contratadas por el que suscribe fueron las 50 (cincuenta) y las 160 (ciento sesenta) lonas señaladas a lo largo del presente escrito, deslindándome y desconociendo la contratación, elaboración, utilización y colocación de otras señaladas por el accionante.

Lo anterior, ya que al "presumir" que el que suscribe lo hizo, evidencia así no sólo la falta de certeza sobre los hechos denunciados y la falta de pruebas en

*mi contra, sino también dando tácitamente, aun sin quererlo, el beneficio de la duda, del que goza toda persona, ya que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe está protegido por los principios fundamentales, por lo que se solicita en este acto y al momento de resolverse este procedimiento, sea considerado el **Principio de Presunción de Inocencia**, el cual consiste en que nadie se le puede dar el trato de "culpable" hasta mientras tanto no sea así declarado por un tribunal competente por sentencia definitiva firme; dicho principio es reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 16 y en el segundo párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mejor conocido como el Pacto de San José.*

(...)

En relación con las PRUEBAS, se estima necesario ofrecer las siguientes:

1) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe de Fiscalización de precampaña y campaña emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como los reportes realizados por el que suscribe en el Sistema Integral de Fiscalización, y que obran en poder de esta Autoridad y que en este acto solicito sean agregados y analizados en mi favor, esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación a los hechos manifestados en este memorial.

2) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente contestación, en todo lo que sea útil para el que suscribe. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación a los hechos manifestados en este memorial.

3) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la presente queja y su contestación, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil a mi favor. Asimismo, se desprende de las mismas pruebas ofrecidas por el propio quejoso, ello siguiendo el Principio General de Derecho consistente en: "El que afirma está obligado a probar", en el caso que nos atañe, no es necesario que el que suscribe acredite que no se cometieron dichos hechos imputados, puesto que en Derecho no se deben demostrar las omisiones de actos ilícitos o ilegales, sino al contrario, lo debe demostrar el que los afirma. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación de los hechos manifestados en este escrito.

(...)"

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México.

a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37711/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al C. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma, se le solicitó la siguiente información: el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por los pendones denunciados; remitiendo copias de las pólizas, los permisos correspondientes, así como una relación que detalle: la ubicación, medidas y fotografías de las mismas. (Fojas 585-589 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el citado otrora candidato dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 666-771 del expediente)

“(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. Indique el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por la pinta de bardas, lonas y pendones referidos con anterioridad; remitiendo copias de las pólizas, así como de la documentación soporte de cada una.

En relación con este numeral, por lo que hace a la pinta de bardas, la información relativa a dicho gasto de campaña se encuentra la Póliza número 1 de registro de egresos en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al pago de la factura número 413 y abono a la factura 412, por la prestación de servicio de utilitario diverso, expedidas por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V. Se remite copia simple de dicha póliza, registrada el cinco de junio de 2018 en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. Remita copia de la factura, contratos, cotizaciones y fotografías de la pinta de bardas, lonas y pendones.

Respecto a dicho punto, se remite copia simple de los documentos siguientes:

a) Cotización de 23 de abril de 2018, emitida por el representante de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., del costo por metro cuadrado por la pinta de barda, cotización emitida por Av Engieering y Pe S.a. De C.V., del costo por metro cuadrado por la pinta de barda, así como la cotización de IMATAY.

b) Contrato de rotulación de barda entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el representante de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., que ampara la pinta de 40 bardas, que corresponde a una parte de la propaganda electoral objeto de requerimiento, servicios por un costo neto de \$37,449.90 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

c) Factura número 413 (CFDI), expedida el 28 de mayo de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un importe \$37,449.90 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), que corresponde a la rotulación de 40 bardas, las cuales forman parte de la propaganda electoral objeto de requerimiento.

d) Cheque para abono en cuenta del beneficiario librado a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un importe de \$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde al pago de diversos servicios de rotulación de bardas.

3. Informe si el pago fue realizado en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y la forma de pago, remitiendo copia de la documentación soporte que acredite su dicho.

En relación con este punto, le informo que con respecto a las pintas en bardas fueron pagadas con cheque en una sola exhibición, conforme a la información descrita en ella respuesta al numeral 2.

4. En relación a las pintas de bardas contenidas en el anexo 1 del presente oficio, remita los permisos correspondientes, así como una relación que detalle: la ubicación, medidas y fotografías de las mismas, conforme los artículos 106, numeral 3, 216 y 246, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

Por cuanto hace a este ordinal, se remite copia simple de los permisos para la pinta de bardas en predios particulares, como se detalla:

a) 40 escritos de autorización dirigidos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional, por los que, en cada uno se autoriza a dicho instituto político y a su candidato MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ la pinta de una barda con contenido de propaganda electoral en un inmueble particular, firmados por igual número de ciudadanos, en su respectiva calidad de legales propietarios y dueños poseedores, los cuales contienen cada cual una impresión fotográfica de la pinta realizada.

b) 40 copias simples de credenciales de elector correspondientes a igual número de ciudadanos, quienes son legales propietarios y dueños poseedores de los inmuebles particulares en los que se pintaron las bardas señaladas en el inciso e) que antecede.

Asimismo, a continuación, se indica el lugar de las pintas en bardas, exclusivamente con la propaganda electoral del suscrito, en la inteligencia de que varias de las ubicaciones señaladas en el escrito de queja motivo de emplazamiento corresponden a otras candidaturas del Partido Revolucionario Institucional:

(...)

5. Manifieste lo que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento y las aclaraciones que estime pertinentes, así como la documentación que juzgue conveniente.

Presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por lo que hace a la presunta comisión de estos hechos, de acuerdo con lo manifestado por el quejoso en su escrito, me limito a hacer valer como excepción la falta de competencia de esa Unidad Técnica de Fiscalización, así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para conocer y resolver sobre esas supuestas infracciones, habida cuenta que mi candidatura fue para un cargo de elección popular de orden local.

(...)

Presunta comisión de rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, niego de manera categórica haber incurrido en rebase al tope de gastos de campaña durante el presente Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México, con motivo de la candidatura del suscrito postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito 20 local, por lo cual arrojo la carga de la prueba al quejoso para sostener su dicho.

Sostengo mi afirmación en el hecho de que en tiempo y forma legal presenté los comprobantes sobre los avances en los gastos, así como el informe de gastos de campaña al cargo de elección popular de referencia en el Sistema Integral de Fiscalización. Y dado que a la fecha aún no concluye el proceso de fiscalización de dichos informes, de ninguna manera puede concluirse que haya rebasado dichos topes. De ahí que no pueda jurídicamente concluirse la comisión de tal rebase.

Adicionalmente, cabe destacar que en dicho sistema se encuentran reportados todos los gastos de campaña, inclusive los relativos a las pintas en bardas y demás gastos relativos, mediante las facturas, contratos, y demás documentación comprobatoria. Por lo tanto, es dable establecer que conforme al informe de fiscalización que rendí ante esa autoridad fiscalizadora, en ningún momento se incurrió en el rebase al tope de gastos de campaña del cargo por el que contendí.

A mayor abundamiento, el quejoso aduce que en el expediente IECMQCG/PE/113/2018, sustanciado en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, denunció el presunto rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, la autoridad administrativa sustanciadora, en el ámbito de su competencia determinó desechar la prueba consistente en un Dictamen pericial de avalúo de pintas en bardas, pues consideró que no se satisfacían los requisitos legales y reglamentarios para su ofrecimiento y perfeccionamiento, señaladamente el requisito previsto en el artículo 37, fracción VIII del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual dispone que la pericial es el Dictamen, valoración o juicio calificado, emitido por una persona especialista. En este sentido, el quejoso no acreditó por ningún medio probatorio que la persona propuesta como perito se encuentre autorizada, mediante la publicación respectiva del Poder Judicial de la Federación o del Poder Judicial de alguna entidad federativa.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el accionante de la queja no establece expresamente cuál es el monto económico por el cual supuestamente habría excedido el tope de gastos de campaña, al hacer afirmaciones vagas e imprecisas que no dan luz sobre su dicho.

Conforme a lo expuesto y fundado, solicito a esa Unidad de Fiscalización que proponga a la Comisión de Fiscalización Proyecto de Resolución en el que se determine que la queja en mi contra es infundada por las infracciones que se me imputan y, en consecuencia, determinar el no rebase al tope de gastos de campaña de mi candidatura.

(...)

A efecto de acreditar mi dicho, en este acto ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

*1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses del suscrito: probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en la denuncia y con la contestación dada a la misma, en todo cuanto sean útiles para demostrar lo infundado que deviene la misma.*

*2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéfica a los intereses de el suscrito; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en la queja y con la contestación dada a la misma, en todo cuanto sean útiles para determinar lo infundado que deviene la misma.
(...)"*

XII. Solicitud de seguimiento al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/732/2018, se solicitó al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, indicara si los 84 elementos propagandísticos, consistentes en pinta de bardas y lonas, de los cuales el Instituto Electoral de la Ciudad de México acreditó su existencia, así como los pendones denunciados, fueron reportados en los informes de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a sus entonces candidatos objeto del procedimiento de mérito, así como si obraba constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), respecto de los 84 elementos propagandísticos antes referidos, así como los pendones presuntamente colocados en la delegación Cuajimalpa, alusivos a los entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, los CC. Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez, respectivamente e informara si los 84 elementos propagandísticos, consistentes en pinta de bardas y lonas, así como los pendones referidos, fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones respecto de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a sus entonces candidatos. (Foja 574-575 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2635/18, el citado Director de Auditoría, dio respuesta al requerimiento solicitado. (Fojas 606-609 del expediente)

c) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/895/2018, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, hiciera del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional durante el procedimiento de revisión de informes, al momento de la emisión del oficio de errores y omisiones, la presunta omisión del reporte de los 84 elementos propagandísticos consistentes en pinta de bardas y lonas, en los informes de campaña que presente el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes a sus candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México y Diputado Federal por el Distrito 17 de dicha entidad federativa, los CC Adrián Rubalcava Suárez, Miguel Ángel Salazar Martínez e Israel Betanzos Cortés, respectivamente, y en su caso, se determinaran las observaciones correspondientes en el Dictamen Consolidado emitido en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en la Ciudad de México. (Fojas 614-615 del expediente)

XIII. Razón y Constancia.

a) El once de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar respecto del procedimiento de queja citada al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar lo reportado por el partido Revolucionario Institucional en las contabilidades de sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México y Diputado Federal por el Distrito 17 de dicha entidad federativa, los CC. Adrián Rubalcava Suárez, Miguel Ángel Salazar Martínez e Israel Betanzos Cortés. Dicha búsqueda se realizó ingresando a las páginas electrónicas https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e3s1, https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e7s1, https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, de las cuales se advierten los registros contables asentados a la fecha por la Concentradora de Oficinas Centrales del citado partido con número de contabilidad 41045 y sus otrora candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos con número de contabilidad 47388, a Diputado Local con número de contabilidad 47309 y a Diputado Local con número de contabilidad 43861; por lo que se procede a realizar la descarga de los archivos señalados, en los cuales se observan datos tales como la fecha de registro,

descripción de las pólizas, fecha de registro, fecha de operación, tipo de póliza, subtipo de póliza. (Fojas 772-775 del expediente)

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar elementos probatorios remitidos por uno de los denunciados al contestar el emplazamiento respectivo. (Foja 920 del expediente)

XIV. Solicitud de información al C. Adrián Rubalcava Suárez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39085/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al C. Adrián Rubalcava Suárez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, remitiera los comprobantes correspondientes que acreditaran que las fotografías y/o muestras de los pendones registrados mediante póliza 2, Tipo Normal, Subtipo Egreso; se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 903-904 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número el citado candidato dio respuesta al requerimiento. (Foja 916-918 del expediente)

XV. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Liper S.A. de C.V.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39575/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la empresa Liper S.A. de C.V. remitiera los diseños del servicio prestado al C. Antonio Namnum Yussif, ciudadano aportante de los pendones registrados en la contabilidad del entonces candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, el C. Adrián Rubalcava Suárez. (Fojas 931-938 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la empresa Liper S.A. de C.V. da respuesta a la solicitud. (Fojas 953-973 del expediente)

XVI. Notificación de Alegatos al C. Rafael Córdova Hernández.

a) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40377/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Rafael

Córdova Hernández, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 974-975 del expediente)

XVII. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40376/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 929-930 del expediente)

XVIII. Notificación de Alegatos al C. Adrián Rubalcava Suárez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40373/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Adrián Rubalcava Suárez, entonces candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 922-923 del expediente)

XIX. Notificación de Alegatos al C. Israel Betanzos Cortés, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 17 en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4075/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Israel Betanzos Cortés, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 17 en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 978-983 del expediente)

XX. Notificación de Alegatos al C. Miguel ángel Salazar Martínez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40374/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Miguel ángel Salazar Martínez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XXI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este orden de ideas, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la autoridad fiscalizadora advirtió conceptos denunciados que serán objeto del Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en la Ciudad de México. De igual forma, con respecto a los hechos denunciados, se advirtió el inicio de procedimientos administrativos sancionadores diversos al de fiscalización, por presuntos promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

En este contexto, del escrito de queja se advirtió la denuncia de:

- La presunta omisión del reporte de pendones, así como el supuesto rebase a los topes de gasto de campaña, por parte del Partido Revolucionario

Institucional y sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, los CC. Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.

- La presunta omisión del reporte de pinta de bardas y lonas, por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus otrora candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México y Diputado Federal por el Distrito 17 de dicha entidad federativa, los CC. Adrián Rubalcava Suárez, Miguel Ángel Salazar Martínez e Israel Betanzos Cortés, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en la Ciudad de México.
- La presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña por parte de los CC. Adrián Rubalcava Suárez, Israel Betanzos Cortés y Miguel Ángel Salazar Martínez, en sus calidades de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefe Delegacional en Cuajimalpa, respectivamente.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el escrito de cuenta, obran las copias certificadas del expediente IECM-QCG/PE/113/2018, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual contiene el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de dicho Instituto, por medio del cual, se da cuenta de la existencia de 84 elementos propagandísticos, consistentes en pinta de bardas y lonas, a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México y Diputado Federal por el Distrito 17 de dicha entidad federativa, los CC Adrián Rubalcava Suárez, Miguel Ángel Salazar Martínez e Israel Betanzos Cortés, respectivamente

Por lo que, al acreditarse la existencia de dichos elementos propagandísticos por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización que durante el procedimiento de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en la Ciudad de México, a través del oficio de errores y omisiones se hiciera del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional, los 84 elementos propagandísticos consistentes en pinta de bardas y lonas, y en su caso, se determinaran las observaciones correspondientes en el Dictamen Consolidado emitido en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en la Ciudad de México.

De igual forma se le solicitó que, en caso de actualizarse alguna otra infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley, sean determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Por otra parte, del escrito de queja se advierte la denuncia en contra de los sujetos antes referidos en sus calidades de servidores públicos, sin embargo, obra dentro de constancias del expediente en que se actúa, copia certificada del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM-QCG/PE/113/2018, por medio del cual, se da cuenta del inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de los CC. Adrián Rubalcava Suárez, Israel Betanzos Cortés y Miguel Ángel Salazar Martínez, en sus calidades de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefe Delegacional en Cuajimalpa, respectivamente, por presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña.

En consecuencia, en la presente Resolución esta autoridad se abocará únicamente al estudio de la presunta omisión del reporte de pendones, así como el supuesto rebase a los topes de gasto de campaña, por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, los CC Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de pendones, así como el supuesto rebase a los topes de gasto de campaña, por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, los CC Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional y los candidatos antes referidos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) *Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña sujetos a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para las campañas electorales de sus entonces candidatos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e inicie en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad

electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

3.1 Diligencias de Investigación

Derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización antes aludido, la autoridad fiscalizadora instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, los CC Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez respectivamente, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión del reporte de

pendones, así como el supuesto rebase a los topes de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el emplazamiento al Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, del partido Revolucionario Institucional; así como a sus otrora candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, los CC Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/292/2018 emplazamiento y solicitud de información, para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Por lo anterior, los sujetos denunciados dieron contestación al emplazamiento formulado, mediante escritos sin número; manifestando lo que se señala a continuación:

- Respecto al Partido Revolucionario Institucional.

Manifestó que los gastos de campaña, han sido reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Respecto al C. Miguel ángel Salazar Martínez, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Argumentó que por lo que hace a los pendones denunciados, la información relativa a dicho gasto de campaña, se encuentra en la póliza número 1, de registro por concepto de egresos en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Respecto al C. Adrián Rubalcava Suárez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Manifiesta que los gastos de los pendones denunciados quedaron registrados en las pólizas 3 y 4 que corresponden a donaciones de pendones en el periodo 1.

En este contexto, mediante razón y constancia, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar lo reportado por el partido Revolucionario Institucional en las contabilidades de sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, los CC. Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez. Dicha búsqueda se realizó ingresando a las páginas electrónicas https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e3s1, https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e7s1, https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1, de las cuales se advierten los registros contables asentados a la fecha por la Concentradora de Oficinas Centrales del citado partido con número de contabilidad 41045 y sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos con número de contabilidad 47388 y Diputado Local por el Distrito 20 con número de contabilidad 47309; por lo que se procedió a realizar la descarga de los archivos señalados, en los cuales se observan datos tales como la fecha de registro, descripción de las pólizas, fecha de registro, fecha de operación, tipo de póliza, subtipo de póliza.

A su vez, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros mediante oficio INE/UTF/DRN/732/2018, se solicitó indicar si obra constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), respecto de los pendones presuntamente colocados en la delegación Cuajimalpa, alusivos a los entonces candidatos mencionados y de igual forma se solicitó informara si los pendones referidos, fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones respecto de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, los CC. Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez.

En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA/2635/2018, la citada Dirección informó que, en relación al C. Adrián Rubalcava Suárez con ID 47388, se tiene registrada la donación de pendones en las pólizas PN1/-DR-4/04-05-18 y PN1/DR-3/04-05-18. De igual forma, informó por cuanto hace a los kardex, así como las notas de entrada y salida de almacén el sujeto obligado no los presentó.

Continuando con la investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/39085/2018 se solicitó al C. Adrián Rubalcava Suárez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, remitiera el comprobante que acreditara que las

fotografías y/o muestras de los pendones registrados mediante póliza 2, Tipo Normal, Subtipo Egreso; se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

Al respecto, mediante escrito sin número el entonces candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, el C. Adrián Rubalcava Suárez, dio contestación a lo solicitado, mediante el cual señala que remite de forma física el pendón denunciado mismo que tiene su imagen y la leyenda “Alcalde de Cuajimalpa, Adrián Rubalcava”.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización en aras de allegarse de mayores elementos de convicción solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/39575/2018, al Representante Legal de Liper S.A. de C.V., empresa que realizó el servicio consistente en “500 pendones de la campaña de Adrián Rubalcava”, y cuya factura obra en el Sistema Integral de Fiscalización, remitiera diseños y/o muestras del contenido de los pendones objeto del servicio prestado.

Por lo que, mediante razón y constancia la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que los pendones denunciados por el quejoso son coincidentes con los presentados por el entonces candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, el C. Adrián Rubalcava Suárez y con los remitidos por la empresa Liper S.A. de C.V., ya que coindicen en diseño y contenido.

De modo que, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. Derivado de lo anterior, se formularon los alegatos por escrito.

3.2 Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21,

numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar lo reportado por los entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, los CC. Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez.

Las citadas documentales dan cuenta de los registros contables realizados en las contabilidades del partido y los entonces candidatos denunciados con respecto a los pendones materia de análisis, mismos que se encuentran registrados en las pólizas 1, 2 y 3 de la contabilidad con ID 47309 correspondiente al entonces candidato Miguel Ángel Salazar Martínez y en las pólizas 3 y 4 de la contabilidad con ID 47388 correspondiente al entonces candidato Adrián Rubalcava Suárez.

- Razón y constancia, respecto de las pruebas remitidas mediante escrito sin número, por parte del C. Adrián Rubalcava Suárez.

La citada documental da cuenta de la remisión física de un pendón con la imagen del C. Adrián Rubalcava Suárez.

- El oficio INE/UTF/DA/2536/2018, emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Política y Otros.

La documental da cuenta del registro en la póliza 1 del Sistema Integral de Fiscalización por parte del C. Adrián Rubalcava Suárez de la donación que recibió por concepto de pendones.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran

amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Escrito sin número, recibido el diez de julio de dos mil dieciocho, signado por el otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, el C. Miguel ángel Salazar Martínez.

Dicha documental genera indicios respecto a que los pendones denunciados se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- Escritos sin número, recibidos el once de julio de dos mil dieciocho y dieciséis de julio de dos mil dieciocho, signados por el entonces candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, el C. Adrián Rubalcava Suárez.

Dichas documentales generan indicios respecto a que los pendones denunciados se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 2 pendones de vinil remitidas en contestación al emplazamiento por parte del C. Adrián Rubalcava Suárez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México,
- Fotografías remitidas en el escrito de queja

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

3.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende la denuncia de la presunta omisión del reporte de pendones, así como supuestos rebases a los topes de campaña del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, los CC Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez, respectivamente.

Para acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como elemento probatorio dos fotografías así como el instrumento notarial número 42,664, misma que da cuenta de la existencia de pendones en la vía pública con la imagen de los CC Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20 en la Ciudad de México, en distintas ubicaciones de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, sin referir domicilios exactos o la cantidad total de pendones observados, toda vez que la descripción de dichos conceptos se realiza de manera genérica.

¹PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En esta tesitura, en términos del artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno respecto de veracidad de los hechos a que se refieran, por lo que al tratarse de un documento elaborado por un notario tiene valor pleno por cuanto hace a la existencia de pendones ubicados en diversos puntos de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos; sin embargo no se realiza una señalización exacta de la ubicación ni la cantidad exacta de pendones denunciados.

Asimismo, respecto a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, éstas tienen escaso valor probatorio por sí solas, que al administrarse con el poder notarial genera convicción en cuanto a la existencia de pendones a favor de los sujetos denunciados.

Así las cosas, en contestación al emplazamiento, el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 20 de la Ciudad de México, el C. Miguel Ángel Salazar Martínez manifestó que los registros correspondientes a los pendones denunciados se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización con el número de póliza 1, la cual ampara el abono a la factura 412 por la prestación de servicio de utilitario diverso, expedidas por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V.

Por su parte el entonces candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, el C. Adrián Rubalcava Suárez indico que el registro correspondiente a los pendones denunciados se encuentra en las pólizas 3 y 4, mismas que fueron donadas por el C. Antonio Namnum Yussif, remitiendo dos pendones físicamente los cuales en su contenido presentan la imagen del otrora candidato aludido y la leyenda "Adrian Rubalcava, Alcalde de Cuajimalpa".

En este contexto, respecto a las pruebas técnicas ofrecidas por el otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, el C. Adrián Rubalcava Suárez, éstas tienen escaso valor probatorio por sí solas, ya al que no se encuentran administradas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieran, sin embargo, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2018**

Por lo que, en atención a lo manifestado por el otrora candidato referido, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se dio cuenta de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en las contabilidades de los entonces candidatos Miguel Ángel Salazar Martínez y Adrián Rubalcava Suárez con número de contabilidad identificadas con el ID 47309 y 47388 respectivamente, encontrando el registro del gasto referido consistente en 800 pendones amparados por la factura 412 expedida por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V. en la póliza número 1, 2 y 3; así como el registro de la donación realizada por el C. Antonio Namnum Yussif en las pólizas 3 y 4.

En consecuencia, dicha razón y constancia, al tratarse de un documento elaborado por una autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, misma que se encuentra robustecida con las documentales privadas proporcionadas por los entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20, ambos de la Ciudad de México, los CC. Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez, encontrándose el registro contable de los conceptos que se mencionan en el siguiente cuadro:

CONCEPTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN		
CONCEPTO DENUNCIADO	REGISTROS EN EL SIF EN LA CONTABILIDAD DEL OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 20 DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONTABILIDAD 47309	REGISTROS EN EL SIF EN LA CONTABILIDAD DEL OTRORA CANDIDATO A ALCALDE DE CUAJIMALPA DE MORELOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONTABILIDAD 47388
PENDONES	POLIZA 3; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 28/05/2018; UTILITARIO DE CAMPAÑA FACTURA 412.	PÓLIZA 3; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 04/05/2018; DONACIÓN PENDONES.
	PÓLIZA 1; TIPO NORMAL; SUBTIPO EGRESOS; FECHA DE OPERACIÓN 28/05/2018; PAGO A LA FACTURA 412 DEL PROVEEDOR ESPACIOS CUAJIMALPA S.A. DE C.V.,	PÓLIZA 4; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 04/05/2018; DONACIÓN PENDONES NAMNUM.
	PÓLIZA 1; TIPO NORMAL; SUBTIPO EGRESOS; FECHA DE OPERACIÓN 05/06/2018; ABONO A LA FACTURA 412 RESPECTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILITARIO DIVERSO;	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2018**

CONCEPTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN		
CONCEPTO DENUNCIADO	REGISTROS EN EL SIF EN LA CONTABILIDAD DEL OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 20 DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONTABILIDAD 47309	REGISTROS EN EL SIF EN LA CONTABILIDAD DEL OTRORA CANDIDATO A ALCALDE DE CUAJIMALPA DE MORELOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONTABILIDAD 47388
	PÓLIZA 2; TIPO NORMAL; SUBTIPO EGRESOS; FECHA DE OPERACIÓN 22/06/2018; ULTIMO PAGO PARA LIQUIDAR LA FACTURA 412 DE UTILITARIO DIVERSO, ESPACIOS CUAJIMALPA, S.A. DE C.V.	

En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización levantará razones y constancias respecto de la información obtenida de fuentes diversas para allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Ahora bien, del cuadro anterior se advierte que, respecto a los pendones denunciados, éstos fueron registrados en la contabilidad de los entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y a Diputado Local por el Distrito 20 en la Ciudad de México, los CC. Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez.

De igual forma, mediante escritos sin número, recibidos el once de julio de dos mil dieciocho y dieciséis de julio de dos mil dieciocho, signados por el entonces candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, el C. Adrián Rubalcava Suárez, remitió a esta autoridad de manera física la muestra de uno de los pendones denunciados

Por lo anterior, mediante razón y constancia la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que los pendones denunciados por el quejoso son coincidentes con los presentados por el entonces candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, el C. Adrián Rubalcava Suárez.

En consecuencia, no se acredita que los sujetos obligados omitieran realizar registro de las operaciones con respecto a los pendones denunciados y en consecuencia, no se actualiza vulneración alguna a lo establecido en los artículos 243, numeral 1

y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual este Consejo General declara como **infundado** el procedimiento que por esta vía se resuelve.

3.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado acreditado en el **considerando 3.3** de la presente Resolución, no se acreditó que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de los conceptos denunciados consistentes en pendones señalados en el escrito de queja, pues mediante razón y constancia, se dio cuenta que se procedió a realizar la búsqueda de dichos conceptos en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el registro de los mismos.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó el registro de los conceptos denunciados consistentes en pendones, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro de los conceptos antes mencionados, los mismos serán determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018, en la Ciudad de México.

4. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos y Diputado Local por el Distrito 20, ambos de la Ciudad de México, los CC. Adrián Rubalcava Suárez y Miguel Ángel Salazar Martínez; en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al C. Rafael Córdova Hernández.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/292/2018**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**